



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA : Acción de Tutela
DEMANDANTE : ANA MARIA BARON LOPEZ
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DE BOYACA -
SECRETARIA DE HACIENDA
RADICACIÓN : 2015-0034

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por La ciudadana **ANA MARIA BARON LOPEZ**, identificada con C.C. No. 40.039.642, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA**, donde aduce la violación del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

1. Pretende la demandante que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA** dar respuesta de fondo a su petición formulada el 18 de septiembre de 2014, relacionada con la exoneración del pago de impuestos de un vehículo de su propiedad.

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

2.1. Refiere la accionante que desde el 18 de septiembre de 2014, presentó petición ante la oficina jurídica del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA**, en donde solicitó que se le exonerara del pago de impuestos de un vehículo de su propiedad, toda vez, que desde el mes de diciembre del 2013, lo había vendido y no obstante de haber realizado todas las diligencias posibles, a quien se lo vendió no ha querido hacer los documentos de traspaso.

2.2. Que después de casi cinco (5) meses de radicada la petición, la entidad demandada, no ha dado respuesta positiva o negativa a la petición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 27 de febrero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 2), asignada por reparto y con pase al Despacho el mismo día, para resolver sobre la admisión de la misma (fls. 6 y 7).

Mediante auto proferido el 27 de febrero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 8).

1. Contestación.

La entidad accionada, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se dio respuesta a la petición elevada por la demandante, mediante oficio 20146500191231, de fecha 23 de septiembre de 2014, de conformidad a la dirección aportada por el peticionario.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de la ciudadana **ANA MARIA BARON LOPEZ**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta de fondo a su petición radicada el 16 de septiembre de 2014.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2.- Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 del C.P.A.C.A., indica:

“ART. 14.- Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)”.

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición, es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**².

En el mismo sentido en la Corte Constitucional en sentencia T-2814789, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, establece lo siguiente:

El Derecho de petición. Su núcleo esencial. Reiteración de jurisprudencia.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades.

² Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

Esta Corporación, con el devenir jurisprudencial, ha delineado en relación al derecho de petición, unas condiciones mínimas que debe cumplir una respuesta, para que se entienda garantizado este derecho, y es así como en la Sentencia T-1160A de 2001 la Corte sostuvo que la misma debe cumplir con estos requisitos: “1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ponerse en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Negrilla fuera de texto)

Esta misma jurisprudencia establece los términos para resolver las solicitudes, así:

El término legal que tiene la autoridad para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días siguientes a la fecha de recibo de la petición, si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.

Igualmente, el derecho de petición de información incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y de los particulares cuando a ello hubiere lugar y, en particular a que se expida copia de sus documentos. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en providencia T-283314, M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indica:

“..Cabe recordar que la respuesta oportuna es uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, según se deduce del texto del artículo 23 de la Carta, pero en el asunto que se revisa la demandante se apresuró indebidamente a hacer uso de la acción de tutela, puesto que como no había transcurrido el plazo para responder, aquella no podía alegar todavía la violación del aludido derecho. (Negrilla del Despacho)

Así mismo se colige, que el derecho de petición no sólo comprende la posibilidad que tiene el administrado de acudir ante la administración, sino que involucra además que la misma dé una pronta respuesta a la petición que le fue formulada, de ahí que la jurisprudencia haya sido enfática al afirmar que en este punto debe analizarse igualmente lo relativo a la efectividad de los derechos (artículos 2 y 86 superiores), a la luz del principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209), como quiera que se encomienda a los funcionarios públicos el responder y resolver de manera oportuna las peticiones que presenten los particulares, obligación que implica que la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada, **no bastando en este sentido dar una información cuando lo solicitado es una decisión**; la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea y finalmente, la solución debe ser

oportuna, es decir, que el factor tiempo se convierte en un elemento esencial para la efectividad de los derechos y por ende nada sirve que la respuesta sea tardía; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 242 de 1993 advirtió lo siguiente:

“la resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.”
(Subrayado fuera de texto).

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) la petición **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo mas corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha vulnerado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...”³ (Negrilla fuera de texto)*

En los casos en los que presentada la petición la administración guarda silencio, transcurriendo el término para que se configure el fenómeno del silencio administrativo, la Corte ha sido enfática en señalar que ello no suple en ningún caso la respuesta que debe pronunciar la autoridad, pues con ocasión de su ocurrencia el único efecto que se genera es que el administrado pueda concurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más no que tal fenómeno supla la respuesta de la administración, pues es su deber el de decidir de fondo respecto de aquello que se le pone a su consideración.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-952 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En sentencia T-481 del 10 de agosto de 1992, siendo M.P. Doctor Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó:

"...Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia..."

4.- Del caso concreto.

La entidad demandada, en la contestación de la presente acción, manifestó que la petición formulada por la demandante el 18 de septiembre de 2014 relacionada con la exoneración del pago de impuestos del vehículo identificado con placa LXH 211, fue resuelta mediante oficio 20146500191231 de 24 de septiembre de 2014, el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por la peticionaria, del cual aporta copia solicitado la terminación del proceso al presentarse carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien debe decirse que ha sido criterio reiterado por el máximo Tribunal Constitucional que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En efecto en sentencia T-998/02⁴, la Corte manifestó:

"(...) El objeto de la acción de tutela

El objetivo de la acción de Tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de

⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis

impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por tanto razón de ser”

A su turno en sentencia del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2011, M.P., Gerardo Arenas Monsalve, se hace referencia a pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema, señalando:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

*“El objetivo fundamental de la acción de Tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. **Pero si la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcado, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería razón de ser.”** (Negrilla del Despacho)*

Así mismo, en la sentencia T-096 de 2006, la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraría el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵ (Negrilla fuera de texto).

Hechas estas precisiones encuentra el Despacho que efectivamente como se observa a folios 24 a 26 del plenario el ente Tutelado atendió la solicitud de la tutelante señora ANA MARIA BARON LOPEZ, relacionada con la exoneración del pago de impuestos del vehículo identificado con placa LXH 211, con la expedición del oficio 20146500191231 de 24 de septiembre de 2014 el cual fue enviado a la dirección indicada por la solicitante (fls. 4 y 27), con lo cual el Despacho advierte

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

que efectivamente la conducta desplegada por el ente accionado satisface y responde de fondo la petición por ésta propuesta.

Bajo este contexto y al estudiarse la conducta del **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA**, es notoria su efectividad al resolver la petición, situación que comportó a que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la acción, desaparecieran.

Por lo anterior, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el amparo de los derechos fundamentales que mediante acción de Tutela invocó la señora ANA MARIA BARON LOPEZ, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado, de conformidad se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-0034